

ESTATUTOS

DEL COLEJIO

SEMINARIO CONCILIAR

DE LA ARQUIDIÓCESIS

DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

ADVERTENCIA.

Las matrículas para los diversos cursos que deben estudiarse en el Seminario, se abrirán el 25 de enero, i quedarán cerradas el 27 de febrero.

IMPRESA DE NICOLAS PONTON I COMPAÑIA.

1869.

NOS VICENTE ARBELAEZ,

por la gracia de Dios i de la Santa Sede
Apostólica, Arzobispo de Santafé de Bogotá,
Prelado asistente al Solio Pontificio, &.^a

Por cuanto las disposiciones dictadas por el Ilustrísimo señor doctor Manuel José Mosquera, nuestro dignísimo predecesor, para la organizacion del Seminario Conciliar de la Arquidiócesis, contenidas en los Estatutos formados en el año de 1840, han venido a estar muchas de ellas en desuso por haber variado las circunstancias del tiempo i por otros motivos; de acuerdo con las necesidades actuales i con arreglo al capitulo 18 del decreto de la Reforma de la sesion 23 del Santo Concilio de Trento, venimos en decretar los siguientes

ESTATUTOS

del Colejio Seminario Conciliar de la Arquidiócesis
de Santafé de Bogotá.

CAPÍTULO 1.º

Art. 1.º El Seminario Conciliar fundado por el Ilustrísimo señor doctor Bartolomé Loboquerrero en mil seiscientos i cinco, i reorganizado por el Ilustrísimo señor doctor Manuel José Mosquera, nuestro predecesor, en mil ochocientos cuarenta, continuará bajo el título i proteccion de San José.

Art. 2.º El Ilustrísimo señor doctor Bartolomé Loboquerrero será siempre reconocido i venerado como primer fundador del Seminario, i su retrato como el del Ilustrísimo señor doctor Manuel José Mosquera, restaurador, serán colocados en lugar decente para honrar la memoria de tan benéficos Prelados.

Art. 3.º La fiesta anual de San Bartolomé, dispuesta por el fundador, queda conmutada en una que se hará al Patriarca San José en el día de su Patrocinio, en la Iglesia Viceparroquial de San Carlos.

Art. 4.º Se archivarán con estos Estatutos las constituciones hechas por el fundador al erijir el Seminario, para su constancia i recuerdo de aquel celoso prelado; pero quedan sin vigor tanto por no ser compatibles muchas de sus disposiciones con el presente estado de cosas, como porque las otras quedan refundidas en las que ahora se establecen.

CAPÍTULO 2.º

Organizacion del Seminario.

Art. 5.º El Colejio Seminario Conciliar se compone de los superiores del Establecimiento, de los catedráticos i de los alumnos internos admitidos a él para su educacion preparatoria, i para la profesional eclesiástica, i los que lo sean para prepararse a recibir las órdenes.

Art. 6.º La direccion i gobierno del Colejio Seminario Conciliar, estará a cargo de un Rector, un Vicerector i un Prefecto jeneral, bajo la inmediata dependencia e inspeccion del Prelado diocesano. Habrá tambien otros prefectos subalternos, nombrados de entre los mismos alumnos, para servir de auxiliares a los superiores en los oficios que les señalan los Estatutos.

Art. 7.º Todos los superiores deberán ser eclesiásticos. En la provision de cátedras serán preferidos los eclesiásticos en igualdad de circunstancias.

Art. 8.º La disposicion del artículo anterior no comprende los maestros de artes de recreo, cuya enseñanza se establezca o permita en el Seminario.

Art. 9.º Habrá una Junta de conciliarios compuesta de los tres superiores, i de dos catedráticos elejidos por aquellos cada dos años.

CAPÍTULO 3.º

De los superiores i catedráticos del Colejio.

SECCION 1.ª

Del Rector.

Art. 10. El Rector es el jefe del Colejio para su gobierno literario, económico i correccional, i los empleados i alumnos le están subordinados en todo lo relativo al orden i réjimen del Colejio; será nombrado por el Prelado diocesano i durará en su empleo tres años pudiendo ser reelecto.

Art. 11. El Rector tomará posesion del destino ante el Prelado diocesano, prévia la profesion de fe i juramento contenidos en el Pontifical Romano, de cuyo acto se tomará razon en el libro de posesion de empleados que firmará con el Prelado i será autorizado por el Secretario del Gobierno eclesiástico.

Art. 12. El Rector es el órgano oficial del Colejio, i por medio de él se comunican los superiores i catedráticos con el Prelado diocesano i con otros funcionarios.

Art. 13. Son deberes del Rector:

1.º Presidir a la educacion relijiosa, moral, literaria i social de los alumnos:

2.º Mantener el buen orden, disciplina i subordinacion, i la union fraternal entre todos los que componen el establecimiento:

3.º Cuidar de la observancia de las leyes i reglamentos de instruccion pública, que tengan relacion con el Seminario i sus Estatutos, i dar cumplimiento a las disposiciones Conciliares sobre seminarios:

4.ª Cuidar de que los empleados del Colejio llenen puntual i exactamente los deberes respectivos corrijiendo las faltas que note con prudencia, i con firmeza en sus casos, avisando i empleando la autoridad del Prelado diocesano, en caso necesario, i el brazo secular si así lo exijieren las circunstancias graves i urgentes:

5.º Cuidar de que los catedráticos asistan puntualmente en los dias i horas de estatuto i que den sus lecciones en el tiempo prefijado:

6.º Informar mensualmente al Prelado diocesano, sobre la conducta i desempeño de sus funciones que haya notado en los superiores, catedráticos i demas empleados del Colejio, proponiendo las providencias que estime convenientes, en los casos de morosidad, ineptitud o negligencia :

7.º Nombrar los subalternos i sirvientes del Colejio i removerlos cuando lo tenga por conveniente :

8.º Visitar con frecuencia las habitaciones i las oficinas del Colejio, a efecto de corregir cualquier abuso, desórden u omision :

9.º Admitir los alumnos internos cuando reunan las condiciones i requisitos prevenidos por estos estatutos, en la forma prevenida en ellos, i nombrar para las colejiaturas de oficio.

10. Presidir a los actos relijiosos, el refectorio i todo acto de comunidad, cuando lo tenga por conveniente ; i en caso de no hacerlo avisarlo al Vicerector para que este lo verifique precisamente :

11. Presidir i dar lecciones semanales de relijion a los alumnos internos, dividiéndolos en secciones segun su edad i conocimientos :

12. Señalar i distribuir las horas en que deba cada catedrático dar sus lecciones oyéndoles ántes ; i designarles local :

13. Aprobar los nombramientos de sustitutos hechos por los catedráticos siempre que a su juicio tengan las condiciones necesarias para desempeñar bien la sustitucion :

14. Imponer las penas establecidas en estos Estatutos para los alumnos i sirvientes, i hacerlas cumplir i ejecutar por el superior que designe al efecto :

15. Dictar reglas económicas para el buen órden del Colejio, i para poner en planta i llevar a ejecucion las disposiciones de Estatuto ; i tomar providencias prudentes en los casos no previstos, dando cuenta inmediatamente al Prelado diocesano :

16. Cuidar de la buena administracion i debida inversion de los bienes i rentas del Colejio, con arreglo a estos Estatutos :

17. Formar i presentar mensualmente al Prelado diocesano para su aprobacion, las nóminas de empleados, servicios prestados i sueldo devengados, librandos despues las órdenes de pago contra la Sindicatura del Colejio por el sueldo del empleado o gasto hecho :

18. Visitar en cada mes una vez por lo méuos las aulas durante las lecciones, para cerciorarse de que hai la asistencia i de que se cumplen los deberes i reglas establecidas.

19. Llamar a los catedráticos sustitutos cuando falten los principales, i a falta de unos i otros, nombrar sustitutos provisionales para suplir la falta del empleado :

20. Requerir a los superiores, catedráticos i demas empleados que no cumplen con sus deberes ; i en caso necesario proponer al Prelado diocesano, la remocion de los morosos o negligentes, expresando las faltas :

21. Llevar un registro jeneral de todas las faltas de asistencia de los catedráticos i superiores, i expedir con arreglo a él hechas las deducciones debidas mensualmente, los libramientos por sueldo :

22. Cumplir los demas deberes que le impongan estos Estatutos i el Prelado diocesano.

SECCION 2.^a

Del Vicerector.

Art. 14. El Vicerector es el 2.^o jefe del Establecimiento ; será nombrado por el Prelado diocesano ; durará en su oficio dos años ; i podrá ser reelecto.

Art. 15. Son deberes del Vicerector :

1.^o Hacer las veces del Rector en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal, i en el de vacante entre tanto se nombra sucesor :

2.^o Presidir a todos los actos de comunidad que no toquen al Rector o al Prefecto jeneral ; turnando en los demas con este :

3.^o Cuidar inmediatamente con vijilancia continúa de que todos los alumnos internos i externos, los empleados subalternos i sirvientes cumplan con sus deberes i guar-

den siempre orden i regularidad en sus acciones, dando cuenta al Rector cuando sus correcciones no alcancen a enmendar las faltas :

4.º Presidir a la academia de instruccion moral i relijiosa de los alumnos externos en todos los domingos i dias de fiesta.

5.º Visitar dos o mas veces todos los dias los salones de habitacion, los dormitorios, salones de estudio i oficinas del Colejio a horas diferentes, haciendo cesar cualquier abuso, desórden u omision :

6.º Dirimir i transijir las cuestiones que se susciten entre los alumnos i reconciliarlos en sus desavenencias :

7.º Imponer las penas señaladas en los Estatutos, ménos la de expulsion i cumplirlas i ejecutarlas :

8.º Llevar el libro de censuras domésticas de que habla el artículo 26 :

9.º Cerciorarse de que los catedráticos asisten con puntualidad a las clases a la hora i por el tiempo señalado, dando cuenta al Rector de las faltas que note :

10. Cuidar de la asistencia de los cursantes a las clases i demas actos a que deben concurrir, corregir i castigar a los que falten, i mantener el buen órden i disciplina durante dichos actos :

11. Cumplir i hacer cumplir las órdenes del Rector :

12. Invijilar los pasos, estudios, funciones relijiosas i demas actos a que deben concurrir en comunidad los alumnos, presidir dichos actos i mantener en ellos el buen órden i disciplina :

13. Calificar las causales que presenten los alumnos para no concurrir a pasos, estudios u otros actos obligatorios ; i si las estimare suficientes otorgar la licencia del caso hasta por 4 dias ; pero esta licencia no comprenderá la asistencia a las clases :

14. Dar aviso a los padres o recomendados de aquellos alumnos que no demuestren disposicion para el estudio, o que manifiesten absoluta desaplicacion, i a quienes no hayan hecho efecto las correcciones i consejos, a fin de que los retiren del Colejio :

15. Turnar semanalmente con el Prefecto jeneral i Director espiritual en la celebracion de la Misa que debe haber en el Colejio todos los dias para los alumnos internos, i en los domingos i dias festivos tambien para los externos :

16. Verificar de acuerdo con el Director espiritual i Prefecto jeneral turnando con estos, el retiro espiritual que debe tener lugar cada mes para los alumnos internos i externos :

17. En los casos no previstos dar cuenta al Rector para los fines prevenidos en el artículo 13, inciso 15.

Art. 16. El Vicerector como destinado a cuidar mas inmediatamente sobre los alumnos, ejercerá una vijilancia continua en los claustros, piezas de estudio, dormitorios, lugares de recreacion, i donde quiera que pueda i deba inspeccionar i ejercitar su celo paternal, teniendo en cuenta que el mejor sistema de gobierno es el de prevenir las faltas.

Art. 17. El Vicerector habitará, como todos los superiores, precisamente en el edificio del Colejio, i no podrá ausentarse sino por dos horas cuando mas cada dia, con anuencia del Rector i quedando este en su lugar.

Art. 18. Los actos religiosos de la mañana i de la noche, serán inspeccionados siempre por el Vicerector, en turno semanal riguroso con el Prefecto jeneral; teniendo un especial cuidado de que asistan los alumnos con exactitud i puntualidad.

SECCION 3.^a

Del Prefecto jeneral.

Art. 19. El Prefecto jeneral, es un empleado auxiliar del Rector i Vicerector, para el desempeño de sus respectivos deberes. Lo nombrará el Prelado diocesano, i durará tres años en su destino pudiendo ser reelecto.

Art. 20. El Prefecto jeneral será tambien el Secretario i Bibliotecario del Colejio para cuyos ministerios, tendrá un alumno interno que le ayude con el nombre de Prosecretario, nombrado por el Rector cada año.

Art. 21. También desempeñará el Prefecto jeneral los siguientes deberes :

1.º Inspeccionar continuamente a los alumnos i compelerlos a cumplir con sus obligaciones :

2.º Turnará semanalmente con el Vicerector i Director espiritual en la celebracion de la Misa, a ménos que haya colegiales sacerdotes u otros eclesiásticos que la digan a discrecion del Rector :

3.º Turnar con los mismos empleados en la celebracion del retiro espiritual, cada mes, como lo designe el Rector ; i lo mismo en el refectorio i todo acto de comunidad que tengan los alumnos i que tenga que presidir el Vicerector :

4.º Visitar con la frecuencia conveniente, los dormitorios, piezas de estudio, claustros, lugares de recreacion i las oficinas del Colejio, a efecto de que todo se mantenga con buen orden i regularidad.

5.º Cuidar del aseo, compostura i buen porte de los alumnos, procurando por todos los medios posibles que se practiquen las reglas de civilidad i que no haya cosa alguna que desdiga de las buenas costumbres cristianas i sociales :

6.º Desempeñar las comisiones que le encargue el Rector, en lo relativo al orden i regularidad del Colejio, i todas las demas que se le designen por estos Estatutos.

Art. 22. El Prefecto jeneral, vivirá en el Establecimiento i no podrá ausentarse de él sin anuencia del Rector i siempre que quede el Vicerector.

SECCION 4.ª

Del Director espiritual.

Art. 23. Para la educacion espiritual i arreglo de la conciencia religiosa, habrá en el Seminario Conciliar un Sacerdote sabio, prudente i virtuoso, con el nombre de Director espiritual, a cuyo gobierno estarán sometidos los alumnos ; será nombrado por el Prelado diocesano i durará en sus funciones por tres años, pudiendo ser reelecto.

Art. 24. Son deberes del Director espiritual :

1.º Instruir a los alumnos en la parte mas esencial de la Teología mística determinándoles de una manera clara i sencilla lo que deben practicar en todos sus actos de relijion, de piedad i devocion, mui particularmente en la oracion mental:

2.º Preparar convenientemente a los alumnos para la confesion sacramental i comunion i oírles sus confesiones :

3.º Hacer a los alumnos el retiro espiritual en cada mes, el dia que designe el Rector, alternando en estos ejercicios con el Vicerector i Prefecto jeneral, a efecto de que tengan tambien el retiro los alumnos externos :

4.º Examinar i arreglar convenientemente el Reglamento particular de cada seminarista interno :

5.º Designar de acuerdo con el Rector, los sacerdotes que deben ser confesores de los alumnos i llamarlos a este ministerio en los retiros espirituales :

6.º Fijar i determinar, de acuerdo con el Rector, las prácticas relijiosas que deben tener lugar en el Colejio, procurando armonizar el tiempo destinado al estudio i la edad de los alumnos, con el cumplimiento fiel, exacto i constante de los deberes relijiosos :

7.º Finalmente, desempeñar las demas funciones que le impongan estos Estatutos i que accidentalmente le encargue el Prelado diocesano, relativos a su oficio.

Art. 25. El Director espiritual en su calidad de empleado del Colejio, depende del jefe del establecimiento i observará i guardará todas las reglas de sus Estatutos, ejercitando, ademas, un celo verdaderamente apostólico, para que todos cumplan fielmente sus deberes i que por la intervencion de su virtud e ilustracion, haya siempre armonía cristiana entre todos i en ningun caso se tolere el desórden. El Director espiritual se enumera entre los superiores del Colejio, i como tal goza de todas las preeminencias que le son debidas i ejerce jurisdiccion sobre los alumnos, haciendo parte de la comunidad del Seminario.

SECCION 5.^a

Disposiciones comunes a todos los superiores.

Art. 26. Todos los superiores deben de estar animados de un mismo espíritu i de un mismo celo, haciendo reinar entre sí la paz i la concordia; mostrándose por sus buenas obras, dechado de los alumnos para llenar el objeto de sus destinos.

Art. 27. Cuidarán de aprovechar las frecuentes ocasiones que ofrece el manejo de la juventud, para inspirarle amor a la virtud, probidad, piedad sólida i afición al trabajo; para pulir los modales de los alumnos, habituarlos al aseo, a la compostura en el traje i en las acciones, i la urbanidad i decencia en las relaciones sociales; no pasándoles jamas aquellas maneras agrestes que enajenan aun de la virtud.

Art. 28. Es un deber mui importante de los superiores del Colejio, prevenir en cuanto sea posible las faltas de los alumnos, haciendo de su vijilancia i exactitud los medios principales de evitarlas.

Art. 29. En las horas de clases i estudio no podrán faltar del Colejio el Vicerector i Prefecto jeneral; i en las de descanso i recreacion siempre habrá un superior; para lo cual turnarán en esta guardia el Vicerector i Prefecto jeneral; sin perjuicio de la supervijilancia del Rector, el que siempre cuidará de que esta disposicion se cumpla religiosamente.

Art. 30. Todos los superiores deberán dormir dentro del Colejio, i estar en él a las seis de la noche. Deberán tambien recibir los alimentos en el rectorio, a las horas mismas que lo reciben los alumnos, para que su presencia i vijilancia sea un medio eficaz de habituar a los alumnos a guardar las reglas de orden i civilidad en la mesa. El Rector cuidará de que sea cumplida esta disposicion mui exacta i religiosamente.

Art. 31. Los superiores deberán ser Sacerdotes i el Rector, Vicerector i Director espiritual tener ademas el grado de doctor.

Art. 32. Las renunciaciones i licencias de los Superiores del Seminario, serán oídas i despachadas por el Prelado diocesano; pero las licencias por ménos de 15 dias serán despachadas por el Rector, con anuencia del Prelado.

Art. 33. Corresponde tambien al Prelado diocesano, conocer de las causas de separacion a que puedan dar lugar los Superiores por mala conducta o mal desempeño; sin perjuicio de los demas procedimientos, que segun los casos dispongan las leyes canónicas i civiles.

Art. 34. No son incompatibles los destinos de Rector, Vicerector, Director Espiritual i Prefecto jeneral, con el de catedrático en el mismo Colejio; pero sí lo son con los destinos i empleos de otros establecimientos: los que obtengan simultáneamente una plaza de Superior i una cátedra pueden gozar de ámbas rentas.

Art. 35. Una vez cada quince dias se reunirán los superiores a la hora i en el lugar que designe el Rector, para conferenciar sobre las observaciones que cada uno hubiese hecho en el carácter, inclinaciones i cualidades de los alumnos, a fin de poder con estos datos dirigir mejor su educacion. En un libro se pondrá en folio separado, el nombre, padres, vecindad, edad, &.^a de cada Colejial; i allí se asentarán las notas que resulten de una atenta i repetida observacion, i que convenga conservar a juicio de los superiores, para que cuando estos se varien, los que les sucedan tengan datos seguros para obrar. Este libro solo se manifestará al Prelado diocesano.

Art. 36. En la misma reunion se ocuparán tambien los Superiores de las observaciones i pensamientos útiles para el gobierno interior i réjimen económico del Seminario que les haya sujerido la esperiencia o la reflexion, i que no sean contrarios a los Estatutos; i adoptarán o pondrán al Prelado diocesano segun la gravedad de la materia, las medidas convenientes. Le informarán así mismo de las dificultades e inconvenientes que se toquen para la marcha del establecimiento, aun cuando provengan de algunas de las disposiciones de los Estatutos.

Art. 37. Los Superiores no solo resolverán las dudas

i dificultades que les consulten los alumnos, estando siempre dispuestos a instruirlos en los puntos que lo soliciten; sino que los acostumbrarán a ser francos en todas sus opiniones, para poderlas rectificar, i evitarles los desvíos a que está expuesta la inexperiencia i la edad.

Art. 38. El acto de posesion del Rector i demas Superiores i catedráticos se hará siempre ante el Prelado, en plena comunidad, leyéndose el título respectivo i previa la profesion de fe, i extendiéndose un acta que firmará el empleado con el Prelado, i autorizará el Secretario en un libro que se denominará "de posesiones de Superiores i catedráticos." En el caso de impedimento del Prelado, la posesion se hará ante el Rector.

Art. 39. El empleado que sin licencia fuera del tiempo de vacaciones, no preste los servicios correspondientes a su empleo, no devengará sueldo alguno durante el tiempo de la falta, i el Rector le deducirá proporcionalmente de su sueldo lo correspondiente al dia o dias que haya faltado. Al que sin justo motivo deje de concurrir a llenar sus deberes mas de quince dias, se le considerará separado del destino i se comunicará al Prelado diocesano para los efectos del caso.

SECCION 6.^a

De los Catedráticos.

Art. 40. Los catedráticos del Colegio serán nombrados por el Prelado diocesano i permanecerán en sus destinos durante su buen desempeño: si lo juzgare conveniente el Prelado diocesano, se harán tambien por oposicion los de facultad mayor.

Art. 41. Las renunciaciones de los catedráticos serán oidas i resueltas por el Prelado diocesano.

Art. 42. El que obtuviere dos cátedras dará lecciones de cada una de ellas en horas distintas i por el tiempo señalado.

Art. 43. En el caso de enfermedad o de algun impedimento lejítimo, el catedrático dará aviso oportuno al Rector, para disponer que asista el sustituto.

Art. 44. El Rector podrá conceder licencia a los catedráticos para ausentarse hasta por un mes, dentro del año escolar. Por causa grave calificada de tal por la junta de Conciliarios, podrá darse por mas tiempo o prorogarse la concedida.

Art. 45. Ningun catedrático podrá servir su destino por sustituto, sino en los casos de enfermedad, servicio público, licencia legalmente concedida, o algun otro impedimento lejítimo a juicio del Rector.

Art. 46. El sustituto gozará de toda la renta correspondiente al tiempo que sirve la cátedra.

Art. 47. Cada catedrático debe tener un sustituto nombrado con anticipacion.

Art. 48. El Prelado conocerá de las causas de separacion a que puedan dar lugar los catedráticos por mala conducta o mal desempeño de sus funciones, en los términos prevenidos respecto de los Superiores del Colejio.

Art. 49. Son funciones i deberes de los catedráticos : 1.º Hacer una clase diaria, a la hora i por el tiempo fijado, i una conferencia pública, por lo ménos, en el año, sobre cada uno de los ramos que enseñen : 2.º Explicar cuando lo juzguen necesario, la leccion que los cursantes deben estudiar para el dia siguiente, interrogarlos sobre la que han debido traer aprendida i cerciorarse de que la saben : 3.º Hacer que los cursantes de su clase concurren puntualmente i cumplan bien con las lecciones; mantener el buen órden en el aula, i corregir las faltas que los cursantes cometan durante la leccion i al entrar a la clase i salir de ella : 4.º Llevar un registro diario de la conducta, asistencia i aprovechamiento de los cursantes, i entregarlo precisamente al Rector del Colejio, el dia 30 de cada mes, arreglándose a los cuadros que en esqueleto reciban del Rector. Esta funcion no podrá encomendarla el catedrático a ningun alumno : 5.º Indicar a los estudiantes los textos que deben consultar, i dirigirlos i auxiliarlos con sus consejos i esplicaciones : 6.º Formar el programa de los cursos de que están encargados i someterlo a la aprobacion del Rector del Colejio dentro del primer mes

del año escolar: 7.º Asistir a los exámenes que sean obligatorios a los alumnos: 8.º Prestar a la junta de Conciliarios sus servicios i cooperacion para los objetos encargados a este cuerpo: 9.º Dar a los Superiores del Colejio todos los informes que les pidan sobre la organizacion i estado de las enseñanzas que están a su cargo: 10. Informar al Rector del Colejio acerca de la conducta, capacidad i aplicacion de aquellos alumnos que en su concepto deben salir de la clase para ser dedicados a otras profesiones o estudios: 11. Tratar con bondad i decoro a los cursantes i no tolerar acto alguno de irrespeto o desobediencia que tienda a perturbar el réjimen o disciplina. Si la falta no mereciere sino una pena correccional, la impondrá; pero si esta pena por su naturaleza no se pudiere aplicar en la misma clase, lo participará al Vicerector del Colejio para que proceda a aplicarla: 12. Cumplir los demas deberes que se les impongan en estos Estatutos, i las órdenes que transitoriamente les sean comunicadas por el Rector del Colejio.

Art. 50. Al catedrático que deje de asistir a la clase, se le descontará el sueldo correspondiente al dia o dias que falte. Si la falta fuere a otro acto obligatorio se le descontará la mitad del sueldo que le corresponda en el dia por las clases de que está encargado.

Art. 51. Tanto los catedráticos principales como sustitutos o interinos, estarán sometidos al jefe del establecimiento en todo lo relativo a enseñanza, órden i réjimen del Colejio.

SECCION 7.ª

De la junta de Conciliarios.

Art. 52. La junta de Conciliarios se reunirá siempre que la convoque el Rector.

Art. 53. Esta junta es el consejo que auxilia con su dictámen al Rector siempre que lo pida para resolver las dudas, o en los casos graves que le ocurran; pero la resolucion pertenecerá al Rector.

Art. 54. En los casos no previstos, el Rector reunirá

la junta de Conciliarios, i con su dictámen tomará la providencia que estime justa, i dará cuenta al Prelado diocesano ; sin cuya aprobacion no la llevará a efecto, sino en los casos de urgencia. Sea que se conforme o disienta del dictámen de la junta, deberá acompañar copia de este al dar cuenta de su providencia.

Art. 55. La junta de Conciliarios acordará con el Rector los gastos extraordinarios que no excedan de veinticinco pesos ; siendo necesario en casos de exceder, el conocimiento i aprobacion del Prelado diocesano.

Art. 56. Para que haya junta i acuerdo, debe haber tres miembros por lo ménos.

Art. 57. Si vacare una plaza de los dos conciliarios efectivos, se elejirá dentro de quince días el que deba reemplazarle, i durará por el tiempo que faltare al otro para llenar su período.

CAPÍTULO 4.º

De los alumnos internos.

SECCION 1.ª

Clasificacion de las colejiaturas.

Art. 58. Son alumnos internos todos los que son admitidos, prévias las formalidades del Estatuto, a vivir dentro del Colejio, i con el fin de recibir la educacion preparatoria, secundaria, o la profesional eclesiástica que se da en el Seminario.

Art. 59. Los alumnos internos se dividen en colejiales de oficio, colejiales gratificados i convictores.

Art. 60. Son tambien alumnos internos los que entran a prepararse para recibir las órdenes sagradas.

Art. 61. Ninguno será admitido a vivir dentro del Colejio, si no estuviere en alguna de las clases de alumnos internos que quedan expresadas en los artículos anteriores. Pero esta prohibicion no comprende a los catedráticos que quieran vivir dentro del Colejio, siempre que haya aposentos expeditos para ellos ; i entre estos serán preferidos los de filosofía, que deben vivir en el Colejio. Tampoco comprende a los eclesiásticos de que habla el artículo 147.

SECCION 2.^a

De las colejiaturas de gratificacion.

Art. 62. Son colejiales gratificados los jóvenes admitidos por el Prelado diocesano, cuya pensión se paga o por el mismo Prelado, o de las rentas del Seminario; i los que pagan media pensión.

Art. 63. Serán preferidos para estas colejiaturas los hijos de viudas o de padres pobres, que además de las condiciones que se requieren para ser coalumnos del Seminario, den pruebas de aprovechamiento i aplicación al estudio i a la práctica de las virtudes cristianas.

Art. 64. Cuando un hijo de padre pobre o de viuda pobre aspire a gozar de una colejiatura de gr^{at}is se le dará i comenzará por pagar media pensión el primer año i procurará hacerse digno de la otra media por su buena conducta, aplicación i aprovechamiento.

Art. 65. Las obligaciones especiales de los colejiales gratificados son: 1.^a Asistir a la Catedral a los oficios divinos i servicio del altar en los días de estatuto. 2.^a Llevar en la ciudad el mismo hábito clerical del Colejio i la corona abierta en tiempo de vacaciones; i 3.^a Recibir las órdenes menores luego que hayan cumplido catorce años de edad, i cuando lo disponga el Prelado.

Art. 66. Cada mes remitirá el Rector al Prelado un cuadro en que conste la aplicación, aprovechamiento i conducta que haya observado cada uno de los alumnos del Seminario, el que servirá de regla para la distribución de las colejiaturas gratuitas i otros premios al fin del año, i además un cuadro jeneral al fin del año escolar. Este i los mensuales se formará en vista de las calificaciones del libro de censuras domésticas de que habla el artículo 35 i de los cuadros de los catedráticos respectivos.

§.º único. El alumno agraciado con renta del Seminario, que no concurriere al Colejio desde su apertura o que no llenare sus deberes de estudiante por cualquier motivo, perderá la gracia concedida. Corresponde al Rector hacer esta declaratoria, dentro de los diez primeros días del año

escolar, en el primer caso ; i previo un proceso verbal en los demas, dando siempre cuenta al Prelado diocesano para su aprobacion.

SECCION 3.^a

Colejiaturas de oficio.

Art. 67. Las colejiaturas de oficio son cuatro, a saber : una de Prosecretario i tres de los Prefectos, de doctrina, de policia i de ceremonias. Estas colejiaturas serán servidas por los alumnos agraciados, prefiriéndose los de orden sacro, siempre que concurren en ellos las cualidades necesarias para desempeñar estos oficios.

Prosecretario.

Art. 68. Son deberes del Prosecretario : 1.º Hacer las veces del Secretario, a falta de este: 2.º Conservar con el debido aseo i orden los libros i demas documentos pertenecientes al archivo del Seminario, formando de ellos el competente inventario: 3.º Escribir i autorizar los autos sustanciados por el Rector: 4.º Formar convenientemente los cuadros mensuales de censura de los alumnos: 5.º Como encargado de la biblioteca, cuidará del buen orden de ella, formando un inventario circunstanciado de los libros i demas enseres de la biblioteca: 6.º Llenar todas las demas funciones que le señale el Rector o el Prefecto jeneral.

Prefecto de policia.

Art. 69. Para Prefecto de policia se elejirá un jóven que no bajo de veinte años.

Sus deberes son :

1.º Cuidar del orden material del Colejio.

2.º Revisar los salones todos los dias a las seis de la mañana, para ver si han hecho las camas i si están aseadas

3.º Hacer barrer todos los dias los salones de habitacion a la hora de recreo despues de comer, i los claustros dos o tres veces por semana.

4.º Hacer limpiar cualquier basura o cosa que ensucie los claustros extraordinariamente, por el mismo que haya arrojado la basura :

5.º Asistir al refectorio un poco ántes de la hora de comer i de cenar para velar sobre que todo esté bien i oportunamente servido.

Art. 70. Los sirvientes comunes del Colejio estarán subordinados al Prefecto de policía i obedecerán sus órdenes sin réplica ni apelacion en todo lo relativo a las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 71. Todos los colejiales cumplirán sin réplica ni apelacion lo que les mandare el Prefecto de policía en el cumplimiento de sus deberes, a excepcion que no podrá emplearlos en la limpieza ordinaria; pero sí cuando ellos mismos hubieren ensuciado los salones o claustros, segun lo dispuesto en el artículo 69, atribucion 4.ª

Art. 72. Ningun Superior oirá queja contra el Prefecto de policía sin que primero se haya cumplido con lo mandado por este, i entónces podrá corregir la falta o refrenar el abuso si lo hubiere.

Prefecto de doctrina.

Art. 73. El Prefecto de doctrina será a lo ménos de diez i seis años cumplidos i deberá saber i entender suficientemente el catecismo, para que no solo lo haga aprender de coro sino que explique los puntos que le consulten los niños. Debe enseñar la doctrina a los colejiales niños i por separado a los sirvientes comunes i particulares en los dias i horas que disponga el Rector.

Art. 74. A cargo del Prefecto de doctrina estará el cuidado de la capilla del Colejio bajo las órdenes inmediatas del Prefecto jeneral. Advertirá los dias de ayuno a hora de misa, i a la cocina, i deberá responder por los libros que se den para leer en la capilla o refectorio para lo cual dará el libro, i lo recojerá luego que se concluya.

Prefecto de ceremonias.

Art. 75. El Prefecto de ceremonias tendrá por lo ménos diez i ocho años, i será cursante de facultad mayor. Sus deberes son:

1.º Celar que ninguno asista a los actos de comunidad ni se presente en público sin el traje correspondiente:

2.º Señalar por turno los colegiales de número que deben asistir a la Catedral, cuidando de que ántes de salir del Colejio se le presenten para que no vayan mal vestidos o sin la corona que deben llevar abierta :

3.º Formar la lista jeneral de los alumnos conforme a las reglas canónicas de precedencia, i ordenar la formacion de comunidad dentro i fuera del Colejio por esta lista.

4.º Celar el órden i compostura que deben guardar los colegiales en los actos relijiosos ; dando parte a los Superiores sin disimulo alguno de cualquiera falta que note :

5.º Ir delante de la comunidad para guiarla siempre que salga a paseo o a alguna asistencia.

Art. 76. Las faltas ocasionales del Prefecto de ceremonias las suplirá el Prefecto de doctrina.

SECCION 4.ª

Admision de alumnos.

Art. 77. Para ser admitido de alumno interno del Seminario, se observarán las formalidades siguientes :

1.ª El padre o acudiente del pretendiente solicitará del Rector del Colejio por una representacion escrita, la admision del alumno ; a cuyo efecto acompañará la partida de bautismo de éste, una certificacion de buena conducta moral i relijiosa del alumno, de persona competente i conocida, i otra certificacion de un profesor de medicina, que acredite que el candidato no tiene enfermedad alguna contagiosa que le prive de vivir en comunidad. El Rector sustanciará la solicitud en debida forma, autorizando el acto con el Secretario del Colejio, concluyendo con su resolucion definitiva, i mandará dar conocimiento de ella al interesado. Si creyere conveniente el Rector que se amente de pruebas, así lo expresará en su resolucion, las que presentadas, se resolverá definitivamente :

2.ª Previa esta resolucion el interesado consignará en la Sindicatura la cuota correspondiente a un cuatrimestre de pension, i otorgará un documento a satisfaccion del Síndico, para el pago oportuno de los otros cuatrimestres

del año escolar i los remedios para caso de enfermedad, dando todas las seguridades del caso. El Síndico expedirá un recibo al enterante para ser presentado al Rector, que este guardará en su despacho:

3.^a El alumno admitido a vivir en el Colejio, deberá llevar la cama correspondiente, con cuja proporcionada; un baul con cerradura, seis sábanas, seis fundas de almohada, dos paños de manos, un taburete, una vacinilla, un platon de baño, un cepillo de dientes, otro idem de ropas, otro idem de botas; un tintero con plumas, papel blanco i los libros correspondientes a las clases que ha de tener: dos sotanas con mangas, un bonete tricornio, un roquete i una banda azul celeste, zapatos i medias negras para los actos de comunidad, i finalmente el calzado i ropa necesarios para el diario.

Art. 78. La recepcion de un alumno interno se hará en la capilla del Colejio de una manera solemne i en plena comunidad, para lo cual, señalado el día i hora por el Rector, este explicará las obligaciones a que debe someterse el alumno i le exigirá promesa formal de cumplirlas, i terminará el acto abrazando el admitido a los Superiores i alumnos.

Art. 79. Todo alumno interno deberá tener un acudiente, suficientemente autorizado, para los casos que ocurran durante el año, por enfermedad, expulsion del Colejio i otros semejantes, con el que deberá entenderse el Rector.

Art. 80. De la pension que corresponde al cuatrimestre una vez principiado este, no tendrá derecho el interesado a que se le devuelva cosa alguna cuando por algun motivo tuviere que salir el alumno del Colejio.

Art. 81. Todos los colejiales tendrán las mismas obligaciones sin otra excepcion que las que corresponden a las colejiaturas que las tienen especiales por estos Estatutos.

Art. 82. El traje de todos los colejiales será el hábito clerical negro con arreglo al Concilio Tridentino, en la forma siguiente: sotana de mangas, alzacuello blanco, sin labor ninguna, manteo de seda de medio círculo, sombre-

ro de tres picos, zapato i media negra i pantalones negros.

Art. 83. El mismo traje usarán para las asistencias públicas con la diferencia que llevarán bonete tricornio, banda azul celeste i roquete.

Art. 84. Todos los colegiales deberán recibir la prima tonsura, i llevar siempre abierta la corona del órden que tengan : dentro del Colegio usarán la sotana siempre.

Art. 85. Ningun colegial podrá salir a oír lecciones fuera del Colegio, solo, ni acompañado, sea adonde fuere ; ni los del segundo departamento podrán eximirse de concurrir a enseñar la doctrina en la Viceparroquia de la Catedral, o donde disponga el Prelado.

CAPÍTULO 5.º

De los alumnos externos.

Art. 86. Son alumnos externos, los que viviendo fuera del Colegio son admitidos a las clases, a la enseñanza gratuita, bajo las mismas condiciones que los alumnos internos, excepto la pensión.

Art. 87. Todos los alumnos externos estarán subordinados a los Superiores del Colegio, i sujetos a las penas de Estatuto, del mismo modo que lo están los colegiales, en todo lo relativo al réjimen interior del Colegio i a la asistencia de las clases.

Art. 88. Para ser admitidos los alumnos externos deberán entenderse sus padres con el Rector i aun con los catedráticos respectivos ; i ademas de las cualidades exigidas a los alumnos internos obligarse ellos i sus padres o acudientes o recomendados a la concurrencia al Colegio, de dichos alumnos, diariamente durante el año escolar ; i a someterse a la pena de expulsion del Colegio i de las clases al completar treinta faltas de asistencia o cincuenta de lecciones, o si cometen dentro o fuera del Colegio alguna accion contra la moral i buenas costumbres.

Art. 89. Tambien les obligan las confesiones i comuniones de Estatuto cada mes.

CAPÍTULO 6.º

SECCION 1.ª

Arreglo de departamentos.

Art. 90. El Colejio se divide en dos departamentos, uno para los menores de catorce años i el otro para los mayores de esta edad. Los jóvenes de cada uno de estos departamentos solo se reunirán para los actos relijiosos que se practiquen en comun, en las horas de refectorio i actos de comunidad. En estudio, recreacion, i jeneralmente en cualquier otro tiempo, estarán separados i siempre vijilados por sus respectivos prefectos.

SECCION 2.ª

Distribucion del tiempo.

Art. 91. Todos los dias del año escolar que no sean de fiesta i que no estén declarados de vacante en los Estatutos son dias lectivos i se observará en ellos lo siguiente: se tocará a despertar a las cinco de la mañana, e inmediatamente se levantarán i se vestirán con modestia, repasando en su mente la materia de la meditacion, despues de haber rezado la salutacion anjélica, e irán a capilla ántes de las cinco i media i a esta hora se hará el ejercicio prescrito por el Director espiritual, que durará media hora. Concluido este ejercicio i la misa, saldrán en silencio i buen órden al lugar del baño en el que se asearán convenientemente en el espacio de un cuarto de hora e inmediatamente saldrán al salon de estudio a preparar sus lecciones en silencio. A las ocho se tocará a refectorio, en donde se tomará el almuerzo, concluido el cual continuará el estudio. De las nueve a las doce se tendrán las clases a las que concurrirán formados los alumnos tanto internos como externos. A las doce se tocará a estudio en comun en el salon respectivo, hasta la una de la tarde en que se tocará a refectorio a tomar la comida. Concluida esta, tendrán recreacion, que no será de ménos de media hora. Un cuarto de hora ántes de las tres se tocará a estudio, i a las tres a las clases, hasta las cinco continuando

en estudio los que no las tengan. De las cinco a las seis recreacion. A las seis se tocará a capilla donde se rezará el Santísimo Rosario i lo demas prescrito por el Director espiritual. A los tres cuartos para las siete concurrirán a refectorio en comunidad a tomar la cena, concluida la cual pasarán a estudio el que durará hasta los tres cuartos para las nueve. A esta hora se tocará a capilla al ejercicio ordenado por el Director espiritual que será de un cuarto de hora, i concluido este se retirarán en silencio a sus respectivos departamentos a dormir.

Art. 92. El estudio se hará siempre en los salones destinados a este objeto.

Art. 93. Los colegiales de órden Sacro rezarán las horas menores durante la misa.

Art. 94. Los jóvenes que no estén diestros en la escritura, o cuya forma no esté bien cursada, se ejercitarán tres dias de la semana por espacio de media hora en el modo i términos señalados por el Rector.

Art. 95. Los colegiales sacerdotes turnarán semanalmente con la celebracion de la misa de comunidad señalada por los Estatutos: i cuando no haya sino uno, este alternará con el Director espiritual, Prefecto jeneral i Vicerector, a juicio del Rector. En los dias que no les toque turno semanal, podrán salir despues de la oracion matutina a celebrar en otras iglesias de la ciudad, pero de suerte que deban estar en el Colegio ántes de la hora de almuerzo.

Art. 96. Los dias de fiesta, inmediatamente despues del almuerzo se tendrá estudio preparando la conferencia de religion que se hará de las diez a las once. De esta hora a la una de la tarde habrá recreacion en comun durante la cual podrán recibir visitas en la sala destinada a este objeto, los jóvenes que no estén penados, i únicamente de sus padres, acudientes u otras personas respetables a juicio del Rector. Por la tarde saldrán en comunidad al campo con el Vicerector o Prefecto jeneral, previa la recitacion del Oficio divino que harán los ordenados in sacris i los ordenandos.

Art. 97. Habrá confesion i comunion jeneral el primer domingo despues de la apertura del Colejio, el último antes de cerrarse, el Juéves Santo, en la Catedral, i una vez cada mes el dia que designe el Rector.

SECCION 3.^a

De los ejercicios piadosos en algunos dias del año.

Art. 98. En los dias de semana santa dispondrá el Director espiritual algun ejercicio particular, análogo a la santidad de aquellos dias, como lectura de la Pasion de Nuestro Señor Jesucristo o de algunos sermones escojidos de Bourdaloue, Massillon &c. obrando de modo que no se haga pesada la distribucion.

Art. 99. Anualmente se tendrán los ejercicios espirituales de San Ignacio en el tiempo mas oportuno, a juicio del Rector.

Art. 100. Los ordenados in sacris comulgarán con toda la frecuencia que exige su estado i segun las reglas de perfeccion eclesiástica que el Prelado hubiere dado. Lo mismo observarán los ordenandos.

Art. 101. Los dias de comunion jeneral se dispondrán todos los colejiales desde la víspera con los ejercicios que el Director espiritual tuviere a bien ordenar.

SECCION 4.^a

De las vacantes i recreaciones.

Art. 102. La vacante jeneral comienza en primero de diciembre i concluye en treinta i uno de enero. Durante este tiempo todos los colejiales salen a sus casas; pero el Rector puede dar licencia para que vivan dentro del Colejio a algunos colejiales de órden sacro o que tengan diez i ocho años, siempre que quede algun Superior u otro sacerdote encargado del órden del Colejio; bien entendido que deben cerrarse las puertas a las seis de la noche.

Art. 103. Dentro del Colejio no se permiten mas recreaciones que las de música i canto, i las de juegos que no sean de suerte o azar, como damas, ajedrez, dominó, trompo romano, pelota, volante, figuras arquitectónicas, &c.

A los niños se les permitirán los juegos inocentes de su edad, cuidando siempre que no se estropeen en ellos, ni rompan el vestido, ni hagan daños en los muebles o edificio del Colejio. Jamás se permitirá que se mezclen en estos juegos los sirvientes, en cuyo punto no habrá el menor disimulo.

Art. 104. Tambien se permitirá a los colejiales de uno i otro departamento tener para su recreo libros de literatura, historia i artes; pero siempre con la aprobacion del Rector, quien celará lo mismo que los demas Superiores, que jamás se introduzcan en el Seminario libros contrarios a la relijion o a las buenas costumbres, ni de novelas o romances, sean los que fueren, ni periódicos que traten de política. Tampoco se permitirán lejidarios u otros libros semejantes, en los cuales al lado de hechos ciertos i verdaderamente maravillosos, ha introducido una vaná credulidad muchedumbre de hechos apócrifos que desdoran la relijion a los ojos de sus enemigos i enjendran ideas falsas en la juventud.

SECCION 5.^a

De los oficios turnales.

Art. 105. Habrá un campanero nombrado semanalmente por el Prefecto jeneral, en cuyo oficio turnan todos los colejiales mayores de catorce años, ménos los Prefectos i el Prosecretario.

Art. 106. Son deberes del campanero despertar a la comunidad i tocar a los actos de ella con los golpes de la campana señalados por el Rector.

Art. 107. En cada clase habrá un bedel nombrado por el catedrático con anuencia del Rector, cuyas obligaciones son tocar a la clase i auxiliar al catedrático en la conservacion del órden durante la clase, cumpliendo fielmente sus órdenes a este respecto i dando cuenta de las faltas que observe.

Art. 108. Ningun colejial puede eximirse de las comisiones especiales que ocasionalmente, o por cierto tiempo, le encarguen los Superiores en servicio del Colejio.

SECCION 6.^a

De los subalternos i sirvientes.

Art. 109. Habrá un portero de edad i circunstancias que presten la garantía que se requiere en su oficio. Gozará de habitacion dentro del Colejio, racion i una gratificación de cuatro a seis pesos mensuales.

Art. 110. Los deberes del portero son :

1.^o Abrir i cerrar las puertas del Colejio a la hora de Estatuto o cuando estraordinariamente lo mande alguno de los Superiores :

2.^o Entregar las llaves por la noche segun lo disponga el Rector :

3.^o Cuidar que nadie entre ni salga clandestinamente, dando cuenta inmediatamente a los Superiores de cualquier falta que note :

4.^o Dar pronto aviso a los Superiores cuando se les llame a la puerta :

5.^o No permitir que haya corrillos de estudiantes ni muchachos a las puertas del Colejio, ni que en ellas se detengan los alumnos externos al entrar o salir :

6.^o Despertar al colejial semanero que debe hacerlo a la comunidad i ayudarlo en este oficio :

7.^o Tener encendidas las luces de los claustros a las seis i media de la noche :

8.^o Llevar las comunicaciones del Colejio.

9.^o Cuidar de que no entren cartas, papeles ni regalos sin consentimiento del Rector, al que entregará lo que se introduzca.

10.^o Tocar a las clases cuando entren los profesores.

Art. 111. Habrá un sirviente asalariado para el servicio comun del Colejio. Estará subordinado inmediatamente al Prefecto de policia pero se observará respecto de él lo que disponga el Rector.

SECCION 7.^a

De la biblioteca.

Art. 112. Los libros estarán colocados por orden de materias, i estas i los mismos libros por abecedario segun

el nombre de los autores, i en las obras anónimas por el título de estas o de sus tratados.

Art. 113. Habrá las mesas bastantes i asientos para escribir en la biblioteca.

Art. 114. El Prefecto jeneral tendrá fijos en la puerta de la biblioteca los dias i horas en que la abre.

Art. 115. Habrá dos libros, uno de inventarios i otro de reconocimientos. En el primero se anotarán los libros por el orden expresado en el artículo 112. En el segundo se tomará a los colegiales recibo de los libros que se les franqueen para estudiar, de orden del Rector. Al entregarlos se expresará cuándo deben volverlos i ningun colegial podrá salir del Colejio, sea cualfuere el motivo, sin haber devuelto el libro o libros que tuviere de la biblioteca. Al acto de devolverlos se cancelará el recibo, expresándose el dia i firmando el bibliotecario.

Art. 116. Ocho dias ántes de la vacante jeneral se recojerán todos los libros de la biblioteca, i se cancelarán los reconocimientos.

Art. 117. Dentro del año escolar pasará revista el Prefecto jeneral de los libros pertenecientes al Colejio que tengan los colegiales, o a lo ménos una vez al mes.

Art. 118. Cada tres meses se sacudirá el polvo i se aseará la biblioteca por disposicion del Prefecto jeneral.

SECCION 8.^a

Reglas de orden i de policia.

Art. 119. Las puertas del Colejio se abren por la mañana despues que se hayan desayunado los colegiales: se cierran a las doce i media del dia i vuelven a abrirse a las dos i media de la tarde i a cerrarse a las seis de la noche.

Art. 120. Los alumnos externos solo podrán estar en el Colejio de las ocho i media a las doce del dia, i de las dos i media a las cinco i media de la tarde.

Art. 121. Es prohibido a los colegiales recibir visitas en los dias lejíbles o de trabajo.

Art. 122. Ningun colegial puede dar, vender, trocar ni empeñar sus libros, muebles ni vestidos, ni entre ellos mis-

mos ni a persona de fuera, sino en el caso que tengan para ello permiso de sus padres, tutores o encargados, i con el expreso consentimiento del Rector o Vicerector.

Art. 123. De ningun acto de comunidad puede separarse colejial alguno sin licencia del Superior que preside.

Art. 124. El paseo en comunidad en dias de Estatuto, es obligatorio a todos los colejiales ; i por tanto cada uno debe tener en buen estado el vestido i calzado necesarios.

Art. 125. No se concederá licencia a ningun colejial para salir a hora alguna sino por causa mui grave, a juicio del Rector.

Art. 126. En ningun caso será permitido entrar persona de otro sexo al claustro, ni recibir visitas de ellas en la portería.

Art. 127. Por ningun pretexto pueden tener los colejiales dentro del Colejio armas blancas ni de fuego, garrotes, lazos u otros instrumentos con que puedan cometerse faltas dignas de castigo.

Art. 128. No es permitido estar asomados a las ventanas de la calle, ni arrojar por ellas cosa alguna, sea la que fuere.

Art. 129. Todos los alumnos, empleados i sirvientes del Colejio, están obligados a prestar auxilio a los Superiores cuando estos los llamen para poner orden o contener algun exceso.

Art. 130. Es prohibido fumar tabaco en el Colejio.

Art. 131. En toda reunion de comunidad se tratarán los colejiales de usted i con fórmulas de conveniencia social recibidas en el trato de la jente culta ; conduciéndose como si se hubiesen en sociedad de respeto.

Art. 132. Los apodos, bufonadas, palabras deshonestas o injuriosas, juegos de manos i acciones que indiquen menosprecio de otros, serán siempre corregidos en el acto, celándose estas faltas por los Superiores i Prefectos sin el menor disimulo, lo que se observará respecto de los letreros.

Art. 133. Es prohibido comunicarse por cartas, formar corrillos en la puerta del Colejio, i mantener conversaciones en lugares solitarios.

Art. 134. El Rector señalará el número de toques de campana con que se llame a comunidad i a cada clase. Hecha la señal, todos concurren en silencio de dos en dos al lugar respectivo. En la clase puestos en pie en sus respectivos asientos aguardarán que entre el catedrático, i al pasar este para su asiento todos le saludan con una venia respetuosa. Luego que el catedrático llega a su asiento dice estas preces, respondiendo los discípulos : V. Spiritus Sancti gratia illuminet sensus et corda nostra. R. Amen. V. María Mater Sapientiae doce, illumina et dirige nos. R. Amen. V. Pater noster, Ave María, Gloria Patri. Concluida la clase salen en silencio, sin detenerse ni hacer corrillos en la puerta, van a sus respectivos departamentos a estudiar o al lugar de la recreacion si fuere hora de ella.

Art. 135. Siempre que pase un Superior o catedrático por los claustros, harán una venia respetuosa, i si estuvieren en alguna diversion o sentados se pondrán de pie hasta que pase el Superior o catedrático.

Art. 136. Ningun alumno externo puede entrar a los departamentos de los internos, ni mantener con ellos conversaciones.

Art. 137. Toda carta dirigida a un colegial será presentada primero al Rector, i en su presencia será abierta, i si conviniere se entregará al alumno.

CAPÍTULO 7.º

De las asistencias.

Art. 138. La comunidad asistirá a la Catedral en los dias siguientes :

Miércoles de ceniza, al oficio de él, misa i sermon.

Domingo de ramos, al oficio i misa.

Juésves, viérnes i sábado santo, al oficio de por la mañana i al lavatorio.

Las letanías mayores de San Márcos i de la Ascension.

Corpus Christi desde la víspera hasta la procesion, i a la octava.

San Pedro i San Pablo desde vísperas.

Art. 139. Cuando haya una rogativa pública a que haya que asistir con el Prelado irá el Colejio en comunidad.

Art. 140. En las procesiones solemnes de que hablan los artículos anteriores irán de roquete todos los colejiales.

Art. 141. Es prohibida toda otra asistencia del Colejio a fiesta o funcion cualquiera que sea, lo mismo que a exequias i a honras.

Art. 142. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior :

1.º Las exequias del Prelado diocesano, a las cuales asiste la comunidad, lo mismo que a las exequias de los Superiores que mueran siéndolo :

2.º Las de los miembros del Capítulo Metropolitano, del Vicario jeneral de la arquidiócesis, de los que hayan sido Rectores o catedráticos del Colejio, a que asistirán ocho colejiales con el Vicerector.

Art. 143. Los colejiales agraciados asistirán a la Catedral por turno riguroso al servicio del altar i oficios solemnes del coro, en los dias siguientes, ménos en las vacaciones jenerales : los domingos del año, cuatro a tercia i misa. Los dias de especial solemnidad que son : domingo de ramos, juéves santo, Corpus Christi, San Pedro i San Pablo, ocho.

Art. 144. Siempre que asisten los colejiales de número al coro, i los demas en las asistencias jenerales, deben seguir el oficio sea rezado o cantado.

Art. 145. Los colejiales agraciados estan inmediatamente sujetos en el servicio del altar i oficio solemne del coro al Maestro de ceremonias de la Catedral, salva la autoridad del Dean o del Presidente del coro en sus casos.

CAPÍTULO 8.º

De los ordenandos i de los reclusos.

Art. 146. Serán admitidos como alumnos del segundo departamento los que mande el Prelado diocesano a prepararse para recibir las órdenes sagradas. Tienen las mismas obligaciones que los colejiales del segundo departamento en cuanto sean compatibles con las reglas espe-

ciales que respecto a ellos diere el Prelado diocesano; i pagarán la cuota correspondiente por sus alimentos.

Art. 147. Tambien serán recibidos en el Colejio aquellos eclesiásticos que por falta de instruccion i suficiencia necesiten un estudio temporal i sean destinados por el Prelado diocesano a hacerlo en el Seminario bajo la inspeccion i dependencia de los Superiores, quienes vijilarán sobre su conducta i aplicacion.

Art. 148. Los eclesiásticos recluidos en virtud del artículo anterior habitarán en departamento separado i observarán las reglas que fije el Rector segun las circunstancias peculiares de cada uno; cuidándose de que no se mezclen con los colejiales sino es en las clases, en la capilla i en el refectorio.

Art. 149. El Colejio no podrá servir de lugar de prision para los eclesiásticos que por su conducta se hicieren acreedores a un juzgamiento criminal o a la imposicion de una pena grave. Pero cesará esta prohibicion en el caso de que se construya un departamento del todo independiente que pueda servir para dicho objeto.

Art. 150. Estos eclesiásticos pagarán la cuota de sus alimentos segun la pension del año corriente asignada para los convictores.

CAPITULO 9.º

De la instruccion literaria i religiosa.

SECCION 1.ª

De las cátedras que debe haber en el Seminario.

Art. 151. Habrá las siguientes cátedras en el Seminario:

Una de gramática latina, una de gramática castellana i de oratoria: una de ingles i de frances: dos de filosofía, una de teología dogmática, una de derecho eclesiástico universal, una de escritura sagrada i de historia eclesiástica i suma de concilios i una de teología moral especulativa i práctica, de teología pastoral i de liturgia.

Art. 152. Cuando lo permitan las rentas se estable-